

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-334982024

Distrito de Buenaventura, 07 de noviembre de 2025.

Señor (a):

MARIO RODALLEGA HINESTROZA- CC No.16.512.559

Celular: 321-708-3201.

Calle la Ruñidera

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del quien haga las veces de representante legal de la empresa **AGUNSA LOGISTICS S.A.S** identificado con NIT No. 900.737.731-0; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 07 DE FEBRERO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-005-2024** por realizar adecuaciones de terreno sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 04 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

07 de noviembre de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

13 de noviembre de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

14 de noviembre de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – T.A 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-005-2024

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con fecha 19 de noviembre de 2024, funcionarios de la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0271 de 21 de junio de 2024 al señor **MARIO RODALLEGHA HINESTROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559.” se realizó inspección al material forestal aprehendido consistente en 50 bloques de la especie Cuangare (*dyalianthera gracilipes* equivalentes a 4.5 m³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia Globurifera*) equivalentes a 4.5 m³ y 30 tablones de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 2.7 m³, los cuales se encuentran almacenados en la bodega de la CVC en el Barrio Olímpico, Distrito de Buenaventura.

Que, mediante concepto técnico de fecha 14 de enero de 2025, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, dan cuenta de la infracción a las normas ambientales relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de 50 bloques de la especie Cuangare (*dyalianthera gracilipes* equivalentes a 4.5 m³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia Globurifera*) equivalentes a 4.5 m³ y 30 tablones de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 2.7 m³.



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, dentro de los hechos consignados en el informe de visita y concepto técnico referido, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización. A continuación, se describe de manera detallada lo encontrado.

Que, de conformidad con la información anterior, así como lo evidenciado en informe de fecha 19 de noviembre de 2024 elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y el concepto técnico del 14 de enero de 2025 de los funcionarios adscritos a la DAR Pacífico Oeste de la CVC, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de 50 bloques de la especie cuangare (*dyalianthera gracilipes* equivalentes a 4.5 m³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia Globurifera*) equivalentes a 4.5 m³ y 30 tablones de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 2.7 m³ aproximadamente, sin contar con los permisos correspondientes, y que fueron realizados presuntamente por el señor **MARIO RODALLEGHA HINESTROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559, lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el al señor **MARIO RODALLEGA HINESTROZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.512.559, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 24 de marzo de 2024 en la Isla Naval, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de 50 bloques de la especie Cuangare (*dyalianthera gracilipes* equivalentes a 4.5 m³, 50 bloques de la especie Mancayo o Machare (*Symphonia Globurifera*) equivalentes a 4.5 m³ y 30 tabloncillos de la especie Sande (*Brosimum utile*) equivalentes a 2.7 m³ sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Informe de visita del 19 de noviembre de 2024 rendido por funcionario de la CVC.
2. Concepto técnico del 14 de enero de 2025 rendido por funcionario de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día 7 de febrero de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Juan Camilo Aguirre - Técnico Administrativo 13 
Revisó: Helem Alexander Ruiz
Expediente No. 0752-039-002-005-2024